



INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría de los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
DE LA FISCALÍA ESPECIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO



ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de expediente **LTAJPJ/FE/3005/2019**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, recibida mediante correo electrónico oficial de este sujeto obligado, a las 15:28 quince horas con veintiocho minutos del día 29 veintinueve de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del oficio AMS/145/2019, con el cual la Licenciada. SILVIA GARCÍA HERRERA, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia Metropolitana de Seguridad del Área Metropolitana de Guadalajara, remite a esta Fiscalía la solicitud señalada anteriormente, por medio de la cual se requiere el acceso a la información que a continuación se transcribe:

... Solicito información de un ex servidor público de la fiscalía que estaba con nombramiento de Policía Investigador B y que dejó de laborar en el mes de junio de 2019 saber con qué cantidad lo finiquitaron de nombre [REDACTED] [REDACTED] "(sic).

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación, procediendo en los términos del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa



legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo **establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país**.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras, así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMA SEGUNDA. Mediante acuerdo de fecha **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Fiscal del Estado de Jalisco, **DR. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ**, designó como Encargado del sujeto obligado con la Titularidad de la Unidad de Transparencia, al servidor público **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

DÉCIMO TERCERA.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/3005/2019**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de Clasificación que en concepto de éste Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, el caso que nos ocupa encuadra



en supuestos de restricción y en consecuencia la solicitud de Información corresponde a la **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.

Del cual una vez analizado minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión actualmente de este sujeto obligado, la cual es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste de acuerdo con lo establecido en la ley especial en la materia, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPI/FE/3005/2019**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información requerida por el solicitante, del que se desprende en forma textual en su parte conducente, única y exclusivamente en lo que respecta a la Información que se consideró como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, consistente en:

"... Solicito información de un ex servidor público de la fiscalía que estaba con nombramiento de Policía Investigador B y que dejó de laborar en el mes de junio de 2019 saber con qué cantidad lo finiquitaron de nombre [REDACTED]"(sic).

Dicha Información legalmente se clasifica como de acceso restringido, por tratarse de datos personales que deben ser protegidos.

Es por lo que éste Comité de Transparencia considera que la misma encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de Reservada y Confidencial toda vez que de permitir la consulta, autorizar su entrega y/o permitir su difusión se estaría entregando información relevante en materia de procuración de justicia, con la que dejaría en evidencia la capacidad de esta institución y el estado de fuerza con que se cuenta en un área en específico para hacer frente a la delincuencia común u organizada, con lo que se pondría en riesgo al personal, haciéndolos susceptibles de posibles atentados y/o represalias con motivo del servicio desempeñado.

Virtud por lo cual, no es procedente su entrega, consulta y/o reproducción, por ser de la que encuadra en supuestos de restricción, constituyéndose así, una información **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; así como en lo previsto en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTÁMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**. Por tal motivo, queda



estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, toda vez que dicha información radica en lo siguiente: " Solicito información de un ex servidor público de la fiscalía que estaba con nombramiento de Policía Investigador B y que dejó de laborar en el mes de junio de 2019 saber con qué cantidad lo finiquitaron de nombre [REDACTED]. Desprendiéndose que se trata de información sobre un elemento que desempeñó funciones operativas, y en consecuencia, forma parte del expediente personal del servidor público que laboró en la Fiscalía Estatal, en donde se encuentran diversos documentos como son, el nombramiento entre otros, con una serie de datos personales como domicilio, nombre, nacionalidad, escolaridad, los cuales son considerados por la normatividad vigente en la materia como información Confidencial, así mismo el ex servidor público aludido perteneció a una Institución de Procuración e impartición de justicia, dicha normatividad referida también considera los datos personales de sus servidores públicos como información de carácter Reservada y Confidencial, que de hacerse pública afectaría la privacidad e intimidad de los titulares de los datos personales, que pertenecen a una Institución de procuración e impartición de justicia, consecuentemente no se descarta que se pueda poner en riesgo la integridad física de tal servidor público, por ese motivo se toma en cuenta lo establecido en el Artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y c), 20 punto 1 y 2, 21 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual señala que es información de carácter reservado y confidencial, aquella cuya revelación pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, con independencia de atentar contra la intimidad y privacidad de terceros, por lo que solo podrá proporcionarse a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, tal y como lo establece la Ley de la materia, hipótesis que se no se actualiza en el presente asunto.

Por ende los datos requeridos por el solicitante constituyen información confidencial y de reserva, en base a lo estipulado en el Artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aquella información pública cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona. Además de conformidad a lo que establece el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capítulo II, III Y IV, relativo a los derechos de personalidad en su artículo 24, donde determina que los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado, mientras que el numeral 25, del propio Código en cita, determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad, tanto por las autoridades como por los particulares, a mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el arábigo 28, fracción V del Código multicitado, en donde se indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre, mientras que la fracción IV, indica que también debe respetarse su honor o reputación y en su caso el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. En el mismo orden de ideas, también ha de considerarse lo establecido en el artículo 40 Bis 3 del Código Civil el cual debe vincularse jurídicamente con el arábigo 20 punto 1 y 2, 21 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a que señala que entre otros datos relativos a información confidencial, El Código Civil del Estado de Jalisco, complementa precisamente esos otros datos al señalar, que el nombre debe considerarse como información de carácter privado, término que aplicado de manera análoga, es la información confidencial, así como cualquier otra que describa la situación de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral, y para abundar, el numeral 60 del Código Civil para el Estado de Jalisco, relativo a la individualización de personas, señala que el nombre, se compone por el nombre propio y los apellidos correspondientes, de lo anterior, surge precisamente la actualización de la hipótesis contemplada en el artículo 20 punto 1 y 2, 21 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues el revelar datos considerados como confidenciales y de reserva de los servidores públicos operativos pertenecientes o que pertenecieron a la Fiscalía del Estado de Jalisco; puede poner en riesgo la integridad personal de los mismos, entre los cuales se encuentran elementos y ex elementos operativos que se encuentran o se encontraban adscritos a la Fiscalía Estatal, así como administrativos que desempeñan funciones en un área tan delicada como lo es la procuración e impartición de justicia.





Lo anterior surge ante el supuesto de revelar datos personales considerados como información confidencial, que encuadra en los supuestos de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, ya que es relativa a: "Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito". Al efecto, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) c) y f), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

(Lo resaltado es propio).

Lineamiento el anterior, que nos deriva a interpretar que la información antes indicada forzosamente vulnera la protección de datos personales y compromete la seguridad de los servidores públicos que laboren o hayan laborado en instituciones de procuración e impartición de justicia, como en el caso de éste sujeto obligado de la Fiscalía del Estado, ya que proporcionar dicha información, evidentemente



implicaría un riesgo de causar un daño o perjuicio irreparable a las Instituciones Públicas y a los servidores públicos en materia de seguridad, con su revelación a través de la ministración o acceso en virtud de ser información considerada confidencial y reservada.

Situación similar acontece, si se ministra al o los peticionarios la información respecto a: "nombramientos de personal operativo, específicamente en el caso que nos ocupa del Policía Investigador a que se refiere el solicitante, ya que al hacer pública esta información se violentaría el derecho de confidencialidad porque contiene datos personales como nombre y apellido, domicilio, ya que la información confidencial de los servidores públicos que laboran en esta Dependencia, entre los cuales se encuentran elementos operativos pertenecientes a la Fiscalía del Estado de Jalisco, así como personal administrativo que desempeña funciones operativas, y en consecuencia, ambos podrían ser objeto de venganzas por parte del crimen organizado, como consecuencia de las labores que realizan en esta institución, poniendo en riesgo su seguridad personal, ya que en caso de que alguna persona tenga intenciones de atentar en contra del servidor público, podría utilizar estos datos para realizar algún tipo de afectación en contra del mismo o de su familia o seres cercanos.

En este contexto, las disposiciones constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor, 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).



En este contexto, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que dichos límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Máxime que este Comité considera, que la propia Ley de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco en su artículo 8 señala que: "La información pública se clasificará en información fundamental, de libre acceso, información reservada e información confidencial y toda la información pública que obre en poder de los sujetos obligados se considerará de libre acceso, excepto aquella que esta ley clasifique como reservada o confidencial", por lo que la misma ley invocada impide que se tenga acceso de manera indiscriminada y sin excepciones a la información relativa a los expedientes del personal que labora en ésta Dependencia, y en los cuales se encuentran entre otros los nombramientos que ostentan, por lo cual se puede decir de manera clara, que dicha información es de carácter RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

De lo aquí examinado se concluye que cualquier solicitud relacionada con la información a los nombramientos del personal operativo y del personal administrativo respectivamente de áreas sensibles en materia de procuración e impartición de justicia, tendrá el carácter de reservado y confidencial, lo anterior tiene su fundamento legal en las fracciones I y IV del numeral 23 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, aunado al hecho evidente, de que su develamiento, transgrediría el interés público tutelado por la Legislación, toda vez que la misma norma preserva su acceso, consulta, recepción, difusión, reproducción y publicación indiscriminada, a la información estratégica en materia de seguridad pública, como bien puede ser la referente a los nombramientos del personal operativo y/o administrativo de áreas sensibles en materia de investigación y persecución de delitos, por contener datos personales de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía del Estado de Jalisco, ya que estaría a disposición de cualquier persona, poniendo en riesgo su seguridad personal, ya que podrían utilizar estos datos para realizar algún tipo de afectación en contra de ellos, además de afectar su privacidad e intimidad, o en perjuicio de sus familiares, de los cuales también se pueden encontrar datos personales en los mencionados expedientes.

Y por tanto, dado que la información que nos ocupa, se encuentra prevista en las fracciones I y IV del numeral 23 de la Ley de la materia, así como en los lineamientos generales aquí señalados; aunado al hecho de que la revelación de ésta información, atenta el interés público protegido por la Ley como ya se indicó con anterioridad, es por lo que en virtud del daño o perjuicio que se originaría con la difusión de este tipo de información, el Estado se encontraría en desventaja ante la delincuencia común y delincuencia organizada, toda vez que se les estaría dando a conocer datos de su personal o ex personal operativo, que contiene información reservada y personal del servidor público. De igual forma al remitirnos a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, se protege la información pública y el interés social en cuanto a la investigación de los delitos, prevaleciendo la protección de datos personales de Servidores Públicos de carácter operativo para que la información solicitada se le otorgue a los así legitimados por la Ley, y no a terceros, siendo una excepción a la regla de proporcionar información pública.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley de la materia de transparencia señala y establece en su numeral 18, consistente en que se deberá justificar que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, y de la cual, es evidente que con su difusión pudiese ocasionar un daño o perjuicio irreparable. Atendiendo al interés público de dar a conocer esta información, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: Es el riesgo latente en caso de publicar los datos que nos ocupan, pues se estaría violentando la privacidad e intimidad de un elemento que realizó funciones operativas y su seguridad, ya que al darlos a conocer a cualquier persona que los solicite podría generar afectaciones, violentando su derecho de privacidad respecto a los datos personales que aparecen en el expediente de un servidor público, consecuentemente se contravendría lo dispuesto por la Legislación aplicable a la materia, ya que los datos personales son señalados como confidenciales y en algunos casos como de reserva, tal y como acontece en la presente hipótesis en la que se solicitó información personal sobre un ex Agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado, que desempeñaba funciones operativas y el revelar sus datos pondrían en riesgo acciones encomendadas, resultando afectación tanto en contra de estos servidores públicos, así como a la institución a la cual que pertenecía, con independencia ministrar información que pudiera ser materia de un atentado en contra de dicho ex servidor público.

Así pues al proporcionar la información que se contiene en el expediente personal de un ex servidor público que laboró en esta Fiscalía Estatal, relativo a la cantidad con la cual lo finiquitaron, materia de la



solicitud que nos ocupa, información que obra en archivos de la Dirección General Administrativa, se estaría incumpliendo lo señalado en el arábigo 20 punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se tiene que cumplir con la protección de la información, conforme se establece en el artículo 23 punto 1 de la Ley de la materia, en su fracción IV, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial que posean los sujetos obligados; en el mismo tenor lo establecido en los Lineamientos y Criterios en la materia, así mismo existe un daño específico que radica en la flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, toda vez que como Dependencia estamos obligados a proteger la información que por disposición expresa de la ley así lo indique, o bien, que por las características de la misma sea necesaria su reserva y/o sigilo conforme la normatividad aplicable, como lo es el caso que nos ocupa, además que existe la obligación expresa a conducirnos con secrecía y confidencialidad como Entidad Pública.

DAÑO PRESENTE.-Se configura desde el momento en que se proporciona a un tercero, lo que implica un riesgo de atentados en contra del ex servidor público y de sus familiares, ya que al hacer pública esta información se violentaría el derecho de confidencialidad de la persona y reserva de la información que obra en un expediente, por contener datos personales de una persona que laboró en la Fiscalía del Estado de Jalisco, ya que estaría a disposición de cualquier ciudadano esos datos personales del ex elemento en mención, poniendo en riesgo su seguridad personal.

DAÑO PROBABLE.- Se constituye desde el momento en que se proporcionara información contenida en los documentos que integra el expediente personal del ex servidor público, que perteneció a ésta Fiscalía Estatal, ya que al hacerla pública se violentaría el derecho de confidencialidad porque contiene datos personales como nombre y apellido, domicilio, ya que estaría a disposición de cualquier persona, siendo información de un ex elemento operativo de la Fiscalía del Estado de Jalisco, cuya información al ser proporcionada a terceros, podrían tener como consecuencia, las afectaciones en perjuicio del ex servidor público sobre el cual se proporciona información, de esta manera se pondría en riesgo su seguridad personal, ya que en caso de que alguna persona tenga intenciones de atentar en contra del servidor público o de sus familiares, podría utilizar estos datos para realizar algún tipo de afectación en contra de los mencionados.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a la información requerida por el solicitante, motivos por los cuales, se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, la información relativa a la cantidad con la cual se finiquitó al [REDACTED] quien ostentaba el cargo de Agente de la Policía Investigadora, en esta Fiscalía Estatal.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



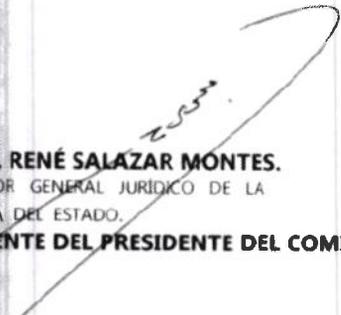
CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada y Confidencial.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.




C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

LAN/CEFS.